

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 „ „
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 „ „ de años anteriores 0,75 „

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos 1,00 „ „
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 „ „

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 151. Transcribiendo una comunicación del ilustrísimo señor Subsecretario de Agricultura suspendiendo a las empresas transformadoras de leche de la provincia la autorización para compra de la misma con un sobreprecio	848		
Diputación provincial de Santander			
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales de los Ayuntamientos que se citan	848		
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Ley por la que se exime del pago de impuestos sobre transmisión de bienes de la Iglesia y Congregaciones religiosas en los casos en que, figurando persona interpósita, se obtenga sentencia favorable y con las condiciones en ella especificadas	848		
Mando Nacional del Movimiento			
Decreto por el que se reconoce como Corporación de Derecho público al Sindicato Nacional de Ganadería de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	848		
Decreto por el que se reconoce como Corporación de Derecho Público al Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.	849		
Ministerio de la Gobernación			
Decreto por el que se dispone que la autorización que concede el de 22 de febrero de 1941, para que los giros postales expedidos a nombre de un titular de la Caja Postal sean ingresados a su petición en la cuenta abierta en la Administración general del Servicio, queda ampliada en el sentido que se indica	850		
Ministerio de Hacienda			
Orden por la que se determina lo que debe entenderse por casco de población para la aplicación del impuesto de transportes	850		
Ministerio de Justicia			
Orden por la que se concede el subsidio vital alimenticio de mil pesetas a los padres pobres de los Sacerdotes víctimas de la barbarie roja (artículo cuarto de la Ley de 19 de febrero de 1942)	851		
Anuncios Oficiales			
Distrito Minero de Santander	852		
Anuncios de Subastas			
Aduana de Santander	852		
119.ª Comandancia Rural de la Guardia civil de Santander	852		
Ayuntamiento de Torrelavega	852		
Ayuntamiento de Cabezón de la Sal	852		
Administración de Justicia			
Providencias judiciales	852		
Administración Municipal			
Junta vecinal de Viaña	854		
Anuncios Particulares			
Banco Mercantil	854		

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 151

Secretaría General

El ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura, presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, con fecha 14 del actual me comunica lo siguiente:

“Próxima a publicarse una Orden ministerial de la Presidencia ordenando la constitución de Juntas provinciales para que estudien y propongan precios de producción de leche para el consumo, y de acuerdo con la propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, procede que la Comisión Mixta Arbitral Agrícola deje en suspenso el acuerdo de autorizar a las empresas transformadoras de leche de la provincia de Santander para que comprasen la misma con un sobreprecio máximo de uno y medio céntimos por decigrado, siempre que excediera su riqueza de un tres por ciento.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las empresas interesadas y demás efectos.

Santander, 21 de agosto de 1942.

1414

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 5 de septiembre queda expuesto al público el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Lamasón, Los Tojos, Polaciones, Ribamontán al Monte, Ruiloba, Tudanca y Voto.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 21 de agosto de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El artículo noveno de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, buscando concordia entre el derecho sustantivo y el fiscal, supo hallar fórmula de justicia eximiendo de tributación acto reparador mediante el cual desaparecía lo que en realidad tenía vida ficticia, la figura del "interposición", ajena sustancialmente al acto jurídico en que se la hizo figurar. Reconocida, según los términos de aquél, la realidad del efugio, la justicia exigía que ese reconocimiento no implicara acto sujeto a tributo, y así lo declaró el citado precepto condicionado en su eficacia por la actuación voluntaria y coincidente de los interesados. Evidentemente no al-

canzaba el supuesto de Ley a los casos en que la disconformidad impusiera soluciones judiciales a las que no se podía llegar en el perentorio plazo de tres meses concedido para gozar de aquel beneficio, quedando, por tanto, relegados a peores condiciones quienes en vía judicial vieran reconocida la situación jurídica base del mismo, pero después de vencido el aludido plazo.

Las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, señalando cauce procesal y otorgando efectos al mismo principio de justicia reparadora en que se inspiró el artículo noveno de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, plantean en el derecho tributario exigencias de armonía con el contenido de fallos judiciales declaratorios del estado de derecho, fundamento de la exención que el mencionado artículo noveno relegaba a la espontánea actuación de los interesados y para reducirlas a normas de derecho.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Iglesias, Mitras, Cabildos eclesiásticos, Congregaciones y Asociaciones religiosas, todas ellas pertenecientes a la Religión Católica, que conforme a las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y Decreto de doce de junio de mil novecientos cuarenta y dos y disposiciones complementarias, obtengan sentencia judicial declaratoria de que, no obstante los actos o contratos en que figuró interpuesta alguna persona natural o jurídica, la propiedad o posesión de los bienes o derechos a que el fallo se refiera, no dejó de pertenecer a las entidades demandantes, figurando las personas interpuestas con intervención meramente ficticia, quedarán exentas del pago de impuestos que graven la transmisión de los bienes o derechos a que afecte, así como el del timbre de los documentos respectivos siempre que en plazo de tres meses subsiguientes a la firmeza del fallo judicial se presentare testimonio de éste en la Oficina Liquidadora del impuesto de que se trate.

Artículo segundo. Esta Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y tendrá efecto retroactivo para los casos en que con fecha anterior se hubieren dictado sentencias comprendidas en el artículo precedente, en cuyo caso, el plazo de tres meses para la presentación en la Oficina Liquidadora se contará desde el día de la vigencia de esta Ley.

Artículo tercero. Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Justicia para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de agosto de 1942).

MANDO NACIONAL DEL MOVIMIENTO DECRETO

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a

propuesta del Ministro Secretario General del Partido y del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho público, el Sindicato Nacional de Ganadería de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las Leyes de veintisiete de enero, tres de mayo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el "Sindicato Nacional de Ganadería" es la única organización con personalidad suficiente para la representación y disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero. Son funciones del "Sindicato Nacional de Ganadería" todas las que están atribuidas por el artículo décimoctavo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

Los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Hacienda y cualquier otro, podrán delegar en el "Sindicato Nacional de Ganadería" las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la Ley de tres de mayo de mil novecientos cuarenta, las funciones que realizaba la representación ganadera en la extinguida Oficina de la Lana quedan transferidas al "Sindicato Nacional de Ganadería".

Artículo quinto. Las relaciones del Sindicato Nacional de Ganadería con los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, Trabajo y Hacienda, quedarán establecidas por medio de los Delegados que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley de Bases de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, designen dichos Ministerios, formando parte de la Junta Nacional Sindical.

Artículo sexto. El "Sindicato Nacional de Ganadería" deberá hacerse cargo de todas las funciones expresadas en el articulado de este Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo séptimo. El Ministro Secretario General del Partido y el Ministro de Agricultura quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas a los fines del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1351

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto de 1942).

DECRETO

En cumplimiento del artículo undécimo de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro Secretario General del Partido y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como Corporación de Derecho Público, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuyos Estatutos han sido aprobados por el Mando Nacional del Movimiento.

Artículo segundo. De acuerdo con las Leyes de Unidad Sindical de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta, tres de mayo de mil novecientos cuarenta, y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones es la única organización con personalidad suficiente para ostentar la representación y ejercer la disciplina de los intereses de la producción en los sectores comprendidos por el mismo.

Artículo tercero. Son funciones del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones todas las que están atribuidas en el artículo dieciocho de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, en la forma que determinan sus Estatutos.

La Presidencia del Gobierno, los Ministerios de la Gobernación, Aire, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y cualquier otro podrán delegar en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones las funciones que fueran convenientes para la resolución de los problemas económicos que entren en la esfera de acción de dicho Sindicato.

Artículo cuarto. En virtud de lo dispuesto en la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta, con la publicación de este Decreto se dará efectivo cumplimiento en esfera de competencia del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones al apartado segundo de la disposición transitoria de dicha Ley, integrándose definitivamente en aquel Sindicato las entidades aludidas en los artículos primero y segundo de la Ley de Unidad Sindical de veintiséis de enero del mismo año.

Artículo quinto. Las relaciones del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones con la Presidencia del Gobierno y los Ministerios se establecerán por medio de la Delegación Nacional de Sindicatos y a través de los Subsecretarios respectivos. Con el Ministerio de Industria y Comercio, la relación se efectuará en las mismas condiciones, pero a través de la Subsecretaría Técnica.

Artículo sexto. Como elemento de comunicación constante con la Presidencia del Gobierno y Ministerios correspondientes, estos Organismos podrán designar un representante en el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, que formará parte de la Junta Sindical Nacional del Sindicato, a tenor de lo que previene el párrafo segundo del artículo trece B de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministerio de Hacienda consignará en presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichos representantes oficiales en el mencionado Sindicato.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones se hará cargo de todas las funciones expresadas en el presente Decreto en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la fecha

de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo octavo. El Ministro Secretario General del Partido, los Ministros de la Gobernación, Aire, Obras Públicas, Industria y Comercio, Trabajo y Subsecretario de la Presidencia quedan autorizados para dictar las disposiciones oportunas, a los fines de la ejecución del presente Decreto, quedando derogadas cuantas se opongan al cumplimiento del mismo.

Madrid, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1352

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto de 1942).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO

Por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno se concede a los titulares de la Caja Postal de Ahorros la facultad de que las cantidades que hayan de percibir por giro postal puedan ser ingresadas, a su petición, en la cuenta abierta en la Administración general de aquel Servicio.

La favorable acogida que esta nueva modalidad ha tenido entre el público aconseja ampliar esta facultad, no sólo a las operaciones de imposiciones, sino también a las de reintegro, y a estos efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La autorización que concede el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta y uno para que los giros postales expedidos a nombre de un titular de la Caja Postal sean ingresados, a su petición, en la cuenta abierta en la Administración General del Servicio, queda ampliada en el sentido de que podrán hacer uso de la misma cualquier remitente, consignando como domicilio del destinatario del giro, la serie y número de la cuenta abierta a nombre de éste en la Administración General de la Caja Postal de Ahorros, siendo Madrid el punto de destino de estos giros, por ser en él donde radica la dicha Administración General.

Artículo segundo. Todo titular de la Caja Postal de Ahorros puede solicitar, con cargo a su cuenta, se verifiquen pagos a determinada persona.

A estos efectos, presentarán sus libretas en las oficinas de Correos autorizadas, con una petición de reintegro formulada en el impreso especial para este servicio.

Artículo tercero. Para estas operaciones de reintegro son hábiles las libretas de libre disposición únicamente.

Artículo cuarto. Quedan modificados en el sentido expuesto los artículos correspondientes de los Reglamentos de servicio de la Caja Postal de Ahorros y del Giro Postal.

Artículo quinto. Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán las disposiciones complementarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cua-

renta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante. 1354

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de agosto de 1942).

MINISTERIO DE HACIENDA ORDEN

Ilustrísimo señor: Vistas las numerosas peticiones formuladas por los Sindicatos de Transportes y las Delegaciones de Hacienda, respecto a la interpretación que debe darse a la Orden de este Ministerio de 9 de abril de 1941 para la aplicación del Impuesto de Transportes, cuando los vehículos salen del casco de las poblaciones;

Resultando que las mencionadas consultas son bidas al distinto criterio que sustentan los referidos organismos al determinar lo que debe entenderse por dicho núcleo de población, así como al aplicar los preceptos legales que regulan este impuesto, cuando las empresas tributan por concierto;

Resultando que la citada Orden ministerial, en su instrucción 11, clasifica en dos grupos los transportes: A) Los que se realizan en camiones de cuatro o más toneladas o por agencias de transportes o por propietarios de vehículos, cualquiera que sea su capacidad; y B) Los que realizan los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas; los primeros, cuando salgan del casco de la población, vendrán obligados a tributar por declaraciones trimestrales, que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, y los segundos, podrán seguir acogidos al régimen de concierto, lo que origina la duda de si a los industriales que se encuentran en este caso se les debe exigir únicamente el impuesto cuando salen del término municipal;

Vista la Ley de 11 de marzo de 1932 y la Orden ministerial de 9 de abril de 1941;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la citada Ley, están obligados a satisfacer el impuesto de transportes las empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carreteras y caminos ordinarios, quedando igualmente sujetos a dicho tributo, con arreglo a lo que dispone el artículo 24 de la misma Ley, las personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica, de cuyos preceptos se deduce claramente que sólo estos últimos industriales, que antes estaban exentos del citado impuesto, se les exime de su pago dentro del término municipal respectivo, pero todos los demás están sujetos al tributo en cuanto salen del casco de la población, o sea, cuando van por carreteras o caminos ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, en armonía con lo prescrito por la Orden ministerial de 9 de abril de 1941;

Considerando que, para la aplicación del tributo de que se trata, a estos transportistas es necesario determinar de un modo claro y preciso lo que se entiende por casco de la población, teniendo en cuenta para ello que el continuo y progresivo desarrollo de las ciudades obliga a darle a aquel concepto la de-

bida extensión, pues de otro modo podría dar lugar a anomalías que se deben evitar.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Las personas o entidades comerciales o fabriles propietarias de camiones destinados exclusivamente al transporte de sus propios productos están exentos del impuesto de transportes dentro de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de modificación tributaria de 11 de marzo de 1932.

2.^a Para la aplicación del referido impuesto a las demás empresas o dueños de camiones a que se refiere la Orden ministerial de 9 de abril de 1941, cuando salgan del casco de la población, se entenderá por tal, no sólo el núcleo principal de la población urbanizada, sino también todos los barrios o arrabales contiguos al mismo que estén igualmente urbanizados, sea cualquiera su extensión, aunque estén separadas por murallas, puentes o ríos, o que se distingan por zonas de ensanche, siempre que entre ellos no existan espacios sin urbanizar de más de quinientos metros o salgan del término municipal respectivo.

Madrid, 27 de julio de 1942.—Benjumea Burín.

Ilustrísimo señor Director general de la Contribución de Usos y Consumos. 1339

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de agosto de 1942).

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Estando en tramitación los expedientes instruidos en solicitud de las pensiones a que se refiere la Ley de 19 de febrero de 1942, y hasta tanto que haya recaído resolución en los mismos y se haga efectiva,

Este Ministerio, previo el informe y propuesta favorable de la Autoridad Eclesiástica correspondiente, del Interventor Delegado de la Intervención General de la Hacienda Pública y de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, apreciando la edad avanzada de los reclamantes y demás circunstancias, ha acordado reconocer a favor de los beneficiarios que figuran en la relación que a continuación se publica, y que empieza con doña Vicenta Cucala Roca y termina por doña Engracia Capella Balaguer, el derecho al cobro de la cantidad de mil pesetas anuales por meses vencidos y a partir de 1.^o de enero del corriente año, en concepto de subsidio vital alimenticio y con carácter provisional, deducible en su día de la pensión que definitivamente se señale y se haya hecho efectiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1942.—Bilbao Eguía.

Ilustrísimo señor Director general de Asuntos Eclesiásticos.

Relación de beneficiarios de la Ley de 19 de febrero de 1942, por la que se concede un subsidio vital

alimenticio de mil pesetas (artículo 4.^o) a los padres pobres de los sacerdotes víctimas de la barbarie roja

PADRES	Edad	Diócesis
Doña Vicenta Cucala Roca	86	Tortosa.
Don Francisco Cañelles Almer	70	Idem.
Doña Rosario Esbri Bernat	65	Idem.
Don José Angles Beltrán	58	Idem.
Don Vicente Aparisi Vilar	76	Idem.
Don José Boira Ibáñez	69	Idem.
Doña Josefa Besalduch Martí	90	Idem.
Doña Dolores Caraquitena Traver ...	84	Idem.
Doña Carmen Cabre Vallespí	59	Idem.
Don Joaquín Castelló Aicart	64	Idem.
Don Miguel Doz Ruiz	77	Idem.
Don José Estivil Salvado	71	Idem.
Don Manuel Monserrat Royo	71	Idem.
Doña Teresa Villalonga Bádenes ...	79	Idem.
Don Vicente Ramón Valls Segarra...	56	Idem.
Doña Sara Torres Villarroya	68	Idem.
Doña Francisca Tomás Guinot	69	Idem.
Don José Sorlí Roda	60	Idem.
Doña Carmen Ranau Mallasen	67	Idem.
Doña Angeles Reverter Sanz	54	Idem.
Don Manuel Pitarch Mellá	66	Idem.
Doña Teresa Ons Albiol	55	Idem.
Don Vicente Marín Cucala	72	Idem.
Don Pedro Plana Monserrat	61	Idem.
Doña Patrocinio Mirabet Peidro ...	79	Idem.
Doña Teresa Piñol Beltrán	90	Idem.
Doña Rosa Pey Amposta	77	Idem.
Doña María Puig Borrás	76	Idem.
Doña Josefa Povill Domenech	70	Idem.
Doña Ramona Querol Adell	72	Idem.
Doña Salvadora Royo Gasulla	74	Idem.
Doña Josefa Solans Deop	76	Idem.
Don Jacinto Solé Blach	87	Idem.
Doña María Igualada Vicent	80	Idem.
Don Patricio Gabalda Terol	75	Idem.
Doña Filomena García Tena	78	Idem.
Doña Francisca Fuste Viscarro	87	Idem.
Doña Elvira Fabregat Fabregat ...	56	Idem.
Doña Ambrosia Pérez Bádenes	63	Idem.
Doña Luisa Fontanet Sorlí	64	Idem.
Doña Ramona Gironés' Blach	56	Idem.
Doña Rosario Goterriz Notari	66	Idem.
Don José Gallet Grangel	79	Idem.
Don Rafael Meseguer Fonollosa	62	Idem.
Doña Teresa Llopis Ginés	60	Idem.
Don José López Romero	72	Idem.
Doña Mariana Vilarrocha Bernat ...	76	Idem.
Doña Rafaela García González	85	Madrid-Alcalá
Doña Josefa Vidal Mirabet	82	Tortosa.
Don José Torres Gallent	67	Idem.
Don Vicente Segarra Uguet	65	Idem.
Don Juan Bautista Albert Roda	74	Idem.
Doña Angela Alqueza Viver	66	Idem.
Doña Teresa Adsauro Beltrán	82	Idem.
Doña Carmen Aguilera Diago	72	Idem.
Doña Manuela Alberich Diago	92	Idem.
Doña Rosa Blach Llorach	83	Idem.
Doña Cinta Coí Panisello	70	Idem.
Doña Engracia Capella Balaguer ...	74	Idem.

Madrid, 30 de julio de 1942.—El Director general, Mariano Puigdollers.

(Publicada en el B. O. del E. de 5 agosto 1942).

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO MINERO DE SANTANDER**

Cancelación del registro minero "Emilia", número 15.266, por renuncia voluntaria.

Con fecha 6 del corriente mes de agosto, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia de Santander, previo informe de esta Jefatura de Minas, se ha servido decretar la cancelación del expediente de registro minero denominado "Emilia", número 15.266, del término municipal de Santoña, de 28 pertenencias de mineral de dolomía, por renuncia del interesado, sobre el terreno de las pertenencias que componen este registro.

Lo que, en virtud de la vigente legislación de Minas, se publica en el "Boletín Oficial", a los efectos oportunos.

Santander, 14 de agosto de 1942. El ingeniero jefe, P. A., Manuel Palacios.

ANUNCIOS DE SUBASTA**ADUANA DE SANTANDER****Anuncio de subasta**

El día 25 del actual, a las once horas, se celebrará en los almacenes de esta Aduana la subasta pública de una bicicleta usada, cuya tasación es de 250 pesetas.

El lote se adjudicará al mejor postor, y no será admitida postura inferior a la tasación.

El rematante deberá abonar, además, el impuesto de derechos reales y el del Timbre.

Santander a 18 de agosto de 1942. El administrador, P. S., Antonio Llorca Juliá. 1403

Derechos de inserción: 21 ptas.

119.ª COMANDANCIA RURAL DE LA GUARDIA CIVIL DE SANTANDER

A las diez horas del domingo día 30 de los corrientes, tendrá lugar en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, Alonso Gullón, número 41, la venta en pública subasta de las armas de caza recogidas por la fuerza de la Comandancia, en virtud de infracciones a las leyes vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público que desee tomar parte en el acto, debiendo hacerlo provisto

de la cédula personal y licencia del ejercicio corriente.

Santander, 18 de agosto de 1942. El primer jefe accidental, Anguiano.

Derechos de inserción: 24,75 ptas.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

Cumplido lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales, se anuncia definitivamente la subasta para la ejecución de las obras de arreglo de aceras, calzada y alcantarillado de la Avenida de Menéndez Pelayo, de esta ciudad, bajo el tipo de 157.929,96 pesetas.

La subasta se celebrará, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Obras y servicios municipales, a las doce y media del día siguiente hábil al en que hayan transcurrido los veinte días del que siga a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", o del inmediato siguiente, si fuera festivo; la presidirá el señor alcalde o teniente de alcalde en quien delegue, acompañado de un señor concejal.

Los pliegos de proposición se redactarán con arreglo al modelo que a continuación se inserta, en papel timbrado de 4,50, comenzando el plazo para la presentación de pliegos desde el día siguiente a la publicación del anuncio y terminando a las doce de la mañana del día anterior a la subasta, durante las horas de diez a doce, en la Secretaría del Ayuntamiento y días hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando a todo pliego el resguardo que acredite la constitución de un depósito provisional de un 5 por 100, equivalente a 7.896,49 pesetas, que el adjudicatario tendrá que elevar hasta el 10 por 100 del importe de la subasta.

Deberá acompañar también la cédula personal y poder que justifique su representación, en el caso de comparecer en nombre de tercero, cuyos poderes serán bastanteados por el letrado municipal de este Ayuntamiento.

Será de cargo del contratista el pago de todos los derechos reales, contribuciones, timbres, timbres del expediente, anuncios, escrituras, incluso matriz, y toda clase de impuestos derivados de los contratos y descuentos sobre pagos, quedando obligado al cumplimiento de toda la legislación social con referencia a la

protección del obrero e industria nacional.

Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán de manifiesto, y a disposición de quien quiera examinarlos, en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don... (nombre y apellidos), domiciliado en..., en su nombre propio (o como apoderado de...), enterado del anuncio publicado, así como del pliego de condiciones, plazo, presupuesto para la ejecución de las obras de arreglo de aceras, calzada y alcantarillado de la Avenida de Menéndez Pelayo, de la ciudad de Torrelavega, se compromete a llevar a cabo su ejecución y al cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el pliego de condiciones y anuncios, por la cantidad de pesetas... (en letra.

(Fecha y firma).

Torrelavega, 18 de agosto de 1942. El alcalde, M. Urbina. 1401

Derechos de inserción: 108,50 ptas.

AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL

El día 29 del mes actual, a las tres de la tarde, y de diez en diez minutos, tendrán lugar en la Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde, en funciones, y gestor que se designe, las segundas subastas de las parcelas de terreno del monte de La Brañona, números 2, 18, 32, 34 y 52, que se declararon desiertas por falta de licitadores el día 3 del mes actual, rigiendo las mismas condiciones y precio establecido, cuyos pliego y anuncio en que se describen se hallan de manifiesto en el patio del Ayuntamiento, en el que también se inserta el modelo y requisitos que se requieren para ser licitador.

Cabezón de la Sal, 18 de agosto de 1942.—El alcalde, en funciones, C. Fernández. 1417

Derechos de inserción: 28 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario, por los trámites del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instan-

cia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra don Antonio Manuel Ortiz Gutiérrez, mayor de edad, casado, y vecino de Colindres, para hacer efectivo un crédito de 139.594,74 pesetas, importe de los créditos concedidos en cuenta corriente mediante escritura de 22 de agosto de 1928, otorgada ante el notario don Bernardo Ortiz Díez; en 2 de marzo de 1929 ante el notario don José Santos y Fernández, y en 15 de noviembre de 1930 ante el también notario don Eduardo Casuso, en los que se gravan las siguientes fincas:

Casa habitación, sin número, radicante en la villa de Colindres, sitio de El Astillero, compuesta de planta baja, piso principal y desván habitable, ocupando una superficie de 159 metros cuadrados; tiene su frente y entrada por la carretera de Santander a Bilbao, y linda: por su izquierda, entrando, al Este, con la finca de doña Juliana Ruiz; derecha, al Oeste, con edificio que seguidamente se describirá, y espalda, al Sur, con propiedad de don Faustino Villa. Inscrita en el tomo 174 del libro 12 de Colindres, folio 206, finca 1.082, inscripción primera. Responde de 13.670 pesetas, por principal, intereses y costas de los créditos perseguidos.

Casa, en la misma villa, sitio de El Astillero, también sin número, que mide diez metros de frente por nueve treinta centímetros de fondo, y linda: por su izquierda, entrando, al Este, con la casa antes deslindada; derecha, u Oeste, con la tejavana que se describirá; por su espalda, al Sur, con terreno de don Faustino Villa, y al Norte, o frente, por donde tiene su entrada, con la carretera de Santander a Bilbao. Se compone de planta baja, piso y desván. Inscrita en el tomo 174, libro 12, de Colindres, folio 210, finca 1.083, inscripción primera. Responde de 15.460 pesetas, por igual concepto que la anterior.

En dicha villa de Colindres, sitio de El Astillero, un edificio de tejavana, destinado a salazón de pescado, con un pabellón para vivienda en alto; midiendo el frente de tal edificio veinte metros y su fondo doce; linda: por su frente y entrada, carretera de Santander a Bilbao; por su izquierda, entrando, al Este, con la casa-habitación descrita anteriormente; derecha, al Oeste, carretera servidumbre a las malinas de don Faustino Villa. Inscrita en el tomo 174, libro 12, de Colindres, folio 214, finca 1.084, inscripción primera. Responde de 10.900 pesetas en junto.

Terreno a huerta, cerrado de pared, sito en la calle del Mar, término de Colindres, que mide veintitrés áreas ochenta y cuatro centiáreas, y linda: Norte, terreno común; Este, doña Lucila de los Cuetos y don Camilo Echevarría; Sur, carretera nacional, y Oeste, camino público. Sobre dicho terreno se halla edificado un edificio, de planta baja, destinado a salazón de pescado, que mide 28 metros de frente por 17 de fondo, y del cual forman parte integrante dos pabellones, uno en cada extremo, cuyo edificio linda: por derecha, entrando, al Este, camino de Echevarría; izquierda, al Oeste, camino público, y espalda, al Norte, con resto del terreno que queda, con accesorio a tal edificio. Inscrita en el tomo 174, libro 12, de Colindres, folio 125, finca número 1.049, inscripción segunda. Responde de en junto de 32.608 pesetas.

Solar sobrante de vía pública, en el barrio de Nuestra Señora del Carmen, de la villa de Colindres, que hacen 1.360 metros, y linda: por el Norte, con calle en construcción; Sur, pared cerramiento de las fincas de don Manuel Doallo y herederos de don Camilo Echevarría; Este, con los de don Baldomero Toca, y Oeste, servidumbre de entrada a propiedad de los citados herederos. Sobre dicho terreno se halla enclavada una manzana de ocho casas, de planta baja y piso, que forman un solo edificio, con un total de dieciséis viviendas, destinadas a cuartel de Carabineros, cuyo edificio ocupa un frente de 72 metros por seis metros ochenta centímetros de fondo, y linda: al frente, calle pública; izquierda, entrando, al Este, finca de don Baldomero Toca, y derecha, al Oeste, y espalda, al Sur, con la porción sobrante del mismo terreno para servicio de las viviendas. Inscrito en el tomo 174, folio 201, del libro 12, de Colindres, finca número 1.081.

Y apareciendo de la certificación, expedida por el señor registrador de la propiedad del partido de Laredo, que sobre las expresadas fincas aparece una hipoteca a favor de doña Teresa Gloria Espejo Ortiz, mayor de edad, soltera, y vecina de Madrid, y cuyo domicilio no se ha podido averiguar, se acordó, por providencia del siete de abril del año actual, hacer saber a la expresada señora, doña Teresa Gloria Espejo Ortiz, la existencia del procedimiento, a los efectos de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria. Y por providencia del día de hoy, hacer saber tal procedimiento a medio de

edictos, que se fijarán en los "Boletines Oficiales del Estado" y provincia de Santander.

Y a fin de hacer saber el referido procedimiento a la doña Teresa Gloria Espejo Ortiz, expido el presente edicto, que firmo, en Santander a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Florencio Víctor Alonso Requejo.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 196 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por auto dictado con esta fecha, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía y embargo preventivo, promovidos por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de doña Sinesia Bringas Manzón y doña Araceli Ruiz Bringas, vecinas de Solares, autorizadas por sus respectivos maridos, don José Riaño y don Casto Castro, contra doña Evarista Palencia Silva, heredera de su marido, don Generoso Ruiz Gutiérrez, y don Nemesio Ruiz Gutiérrez y a la herencia yacente del don Generoso Ruiz Gutiérrez, sobre reclamación de veinticinco mil quinientas veintidós pesetas treinta y ocho céntimos de capital debido, emplazo en forma legal a don Nemesio Ruiz Gutiérrez, residente en la República de Méjico, Veracruz Tuxpan, por este medio, dado que en nuestra nación no mantiene relaciones diplomáticas con dicha República, para que, en el término de setenta días, que se le conceden por razón de la distancia, comparezca en los autos personándose en forma; y asimismo, emplazo a la herencia yacente del don Generoso Ruiz por el plazo de nueve días, para que dentro de él comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que se lleven a efecto los emplazamientos acordados, expido la presente, que firmo, en Santander a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. El secretario judicial, Arturo Valdívieso.

Derechos de inserción: 64,75 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa

Don Isidoro Salvador Ajuria, juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado y por el procurador don Adalberto de Blas Nieto, en nombre y representación de don José María y don Elías del Campo Abalos, se instruye a instancia del mismo, expediente de información de dominio, con arreglo a la Ley Hipotecaria, de la finca siguiente:

Casa, sita en esta ciudad, calle del Generalísimo Franco, antes Mayor, señalada con el número dos, que se compone de planta baja, piso principal, desván, corral, cuadra y pajar a la parte del Sur, y huerta, con servicio a la misma por un puente de su propiedad sobre el río Ebro; mide la casa y accesorios de frente al Norte veinticinco metros; de fondo, por la parte del Este, treinta y siete metros, y por el Oeste veintidós metros; linda: derecha, entrando, bajada del puente a la calle Mayor, que da a la fachada; izquierda, casa del mismo caudal, hoy don Venancio Casafont, y trasera, río Ebro; la huerta es de cabida de ocho áreas, cercada con pared de cal y canto, y linda: Norte, río Ebro; Sur, casa y corral de la Marquesa de Cilleruelo, hoy de la Sociedad "Vidrieras Cantábricas Reunidas"; Este, huerta y casa de herederos de Telesforo Fernández Castañeda, y Oeste, huerta de don Casto de la Mora.

Los citados mandantes son dueños en proindivisión y por iguales partes de la finca descrita; una octava parte de la misma, indivisa, la cual libre de cargas, la adquirieron por compra a los hermanos don Paulino, doña Amalia, doña María Luisa y don Sixto Tros de Ilarduya Avalos, por escritura en esta ciudad, en veintidós de enero del corriente año; que, para acreditar la adquisición que pretende, propone prueba testifical y documental; que las otras siete octavas partes de la misma finca se encuentran actualmente inscritas a nombre de doña María Esperanza, doña Petra, don José, don Paulino y doña Luisa Avalos Bustamante, y la octava parte restante a nombre de doña María de los Desposorios y doña Paulina Bustamante Salces; que careciendo los citados mandantes de título de dominio recurren a la incoación de este expediente, según los

artículos 400 de la Ley Hipotecaria y 496 y siguientes de su Reglamento, en armonía con el Decreto-ley de 13 de junio de 1927.

En providencia de 18 de mayo del corriente, se acordó recibir la información ofrecida y anunciar la incoación de este expediente por edictos, por tres veces, en el término de ciento ochenta días, convocando a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada; haciéndose constar en el presente que este es el segundo edicto de los ordenados.

Dado en Reinosa a cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y dos. El juez, Isidoro S. Ajuria.—El secretario, Ricardo García Navarraz.

Derechos de inserción: 106 pesetas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega

Don Antonio Pastrana Valcárcel, juez municipal letrado, en funciones accidentales de primera instancia de Torrelavega,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se ha promovido expediente sobre información de dominio, por don Manuel Urbina Carrera, en concepto de alcalde - presidente del Ayuntamiento de esta ciudad, y como tal representante del mismo, referente a la finca que se describe a continuación, de la pertenencia de dicho Ayuntamiento:

Un solar de forma cuadrilátera irregular, con una superficie de setecientos ochenta y seis con setenta y siete metros cuadrados, o sean, cuatro cuarenta carrós, situado en el casco de la ciudad, sitio de La Llama, cuyos linderos son: Sur, calle de Conde de Torreánaz, con un frente de veintisiete metros cincuenta centímetros; Norte, calle de San Bartolomé, con veintinueve metros veinte centímetros; Saliente, La Llama, con treinta metros cincuenta centímetros, y Oeste, Juan José Ruano, con treinta metros.

Que admitido dicho expediente a trámite, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento para la ejecución de la misma, citar, como por el presente se cita, a aquel o aquellos de quienes proceda dicho inmueble o a sus causahabientes y a los que tengan en el mismo cualquier derecho real, para que, si vieran convenirles, se personen en el citado expediente y propongan cuantas pruebas les inte-

rese oponer a las que proponga la parte recurrente y el Ministerio fiscal, dentro del término de ciento ochenta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia; bajo apercibimiento, en otro caso, de paralles el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo se convoca a las personas ignoradas, si las hubiere, a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, en el expresado expediente, dentro del término antes dicho.

Torrelavega a once de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Antonio Pastrana.—El secretario, José F. Díaz. 1391

Derechos de inserción: 82,25 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL**Junta vecinal de VIAÑA**

Hallándose en custodia en este pueblo de Viaña un choto, como de año y medio, color avellana oscuro, cuernos derechos, marcado en el cuarto derecho, como de hace cuatro meses, con un marco ilegible, como si fueran dos o tres letras enlazadas metidas como en óvalo, cuyo animal se encuentra en custodia desde el día 21 del pasado mes de julio; y no habiendo parecido su dueño, apesar de las averiguaciones practicadas, se hace público por medio del presente anuncio que, a partir de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia y después del plazo de quince días, será subastado por esta Junta vecinal.

Viaña de Cabuérniga, 7 de agosto de 1942.—El presidente de la Junta, Domingo de la Herranz. 1375

Derechos de inserción: 17,50 ptas.

ANUNCIOS PARTICULARES**BANCO MERCANTIL**

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco número G 26.525, 34.467, 54.450, 64.785, 69.420; los de la sucursal de Reinosa números 2.627, 2.642, y de Torrelavega número 5.343, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 21 de agosto de 1942. El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 16 ptas.